

Corte Suprema de Santiago, 1 de abril de 2022

Servicio Nacional del consumidor con Crédito Organización y Finanzas S.A.

Rol N°	16624-2018
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Voces	Recurso de casación en el fondo, indemnización de perjuicios, ejecución de la sentencia, pago automático, información suficiente por parte de la demandada
Normativa relevante	Artículos 53 y 54 de la Ley N°19.496

Resumen

El Servicio Nacional del Consumidor (en adelante "SERNAC"), en representación de un grupo de consumidores afectados decide demandar por vulneración al interés colectivo y difuso de los consumidores a Créditos Organización y Finanzas S. A. Lo anterior, producto de que dicha entidad ofreció a consumidores una repactación de las deudas, pero mantuvo a estos morosos, todo a través de un documento llamado "informativo de convenio".

El 22° Juzgado Civil de Santiago acogió la demanda condenando a la empresa a indemnizar perjuicios y por responsabilidad infraccional por vulneración de los artículos 3 letra a y b, 4, 12, 16 letra g y 23, todos de la Ley N°19.496 (en adelante, LPDC). Posteriormente, la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó el fallo de primer grado.

En contra de dicha sentencia, la demandante dedujo recurso casación en el fondo acusando una errónea interpretación del artículo 54 C en relación con el artículo 53 ambos de la Ley N°19.496, explicó que el pago debió realizarse forma automática en atención al art. 53, y que no debió establecerse un plazo para que los consumidores comparecieran a las oficinas de la demandada a reclamar su indemnización, en atención a que ya se contaba con los antecedentes necesarios para individualizarse y pagar.

La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo, señalando que no se dispuso el pago automático de la indemnización, sino que solo se eliminó la necesidad de concurrir al tribunal a alegar pertenencia del grupo de consumidores favorecidos, pero no se eliminó la necesidad de concurrir y hacer efectivos los derechos dentro del plazo de 90 días señalado.

Hechos

Créditos Organización y Finanzas ofreció a sus deudores de manera reiterada la posibilidad de repactar sus deudas a través de la suscripción de un documento llamado informativo de convenio. Dicho documento no elimina a los consumidores de la lista de deudores morosos, por lo tanto, SERNAC decidió demandar a la empresa por supuestas infracciones a la Ley N°19.496

Cuestión jurídica

En el recurso de casación en el fondo deducido, la parte impugnante afirma que se ha mal interpretado el artículo 53 Letra C de la LPDC, pues debió hacerse el pago automático de la indemnización al tener la demandada la información necesaria respecto de los consumidores afectados.

Decisión

"OCTAVO: Que, de la simple lectura de la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, es posible advertir que en ella no se dispuso el pago automático de la indemnización a que se condena la

demandada. Si bien, el sentenciador hace expresa mención al artículo 53 C de la Ley N° 19.496, indicando que la demandada cuenta con la información necesaria para proceder a la individualización de los consumidores afectados, ello se refiere a la modificación del lugar de pago, pero no altera el plazo que los afectados tienen para hacer valer sus derechos, esto es, el de 90 días contados desde la última publicación.

NOVENO: Que de lo dicho surge que el fundamento esencial del recurso de casación en examen, esto es, el pago automático de la indemnización a la que fue condenada COFISA, no fue así dispuesto por el sentenciador.

UNDÉCIMO: Es por ello que, en este contexto y respecto del pago de las indemnizaciones, es que debe desestimarse la impugnación formulada a la decisión de no dar lugar al cumplimiento del fallo pues, habiéndose efectuado las publicaciones y transcurrido el plazo que la ley establece a los interesados para hacer valer los derechos, la ejecución solicitada en relación a este rubro carece de oportunidad, por todo lo anterior se rechaza el recurso de casación en el fondo.”.

Comentario

La sentencia resulta relevante pues precisa el alcance del artículo 53 Letra C de la Ley N°19.496, cuando señala que se podrá eliminar el requisito de la comparecencia en casos en que el demandado tenga la información necesaria para establecer quienes son los beneficiarios de la indemnización. La Corte Suprema estima que dicha norma solo se refiere a la comparecencia al tribunal, pero que no hace referencia alguna al lugar del pago, ni a la forma en que debe exigirse por parte del consumidor. De esta forma se establece así que no existe por aplicación de esta norma una obligación de pago automático de la indemnización de perjuicios por parte del demandado.